

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO EN LÍNEA PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-160/2021

ACTOR: SERGIO HERNÁNDEZ VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA  
LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

Resolución que **revoca** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de dos de mayo, en el expediente CNHJ-GTO-1275/2021 en razón de que uno de los agravios de la parte actora resultó fundado.

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Comité Ejecutivo Nacional</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos de MORENA para la selección de candidaturas, entre otros, del Estado de Guanajuato
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio en línea</b>	Juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

---

<sup>1</sup> Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

<b>PEEL</b>	Plataforma Electrónica Electoral del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Reglamento de la Comisión</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

**1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario.** Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro<sup>3</sup>.

**1.3. Convocatoria.** El *Comité Ejecutivo Nacional* la emitió el treinta de enero.

**1.4. Primer Juicio en línea.** Inconforme con el acuerdo del *Consejo General*/CGIEEG/143/2021, mediante el cual se registraron las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente a los distritos electorales locales XIX, postulada por MORENA para contender en la elección ordinaria del seis de junio, el actor lo interpuso como *Juicio en línea* ante el *Tribunal* a través de la *PEEL*, el veinticuatro de abril<sup>4</sup>, que se identificó con el número de expediente TEEG-JPDC-139/2021.

<sup>2</sup> Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*.

<sup>3</sup> Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas electrónicas: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

<sup>4</sup> Visible como hecho notorio en los antecedentes del acuerdo plenario de reencauzamiento dentro del expediente TEEG-JPDC-139/2021 en la página 3 en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-139-2021.pdf> así como consultable en el expediente electrónico de la Plataforma Electrónica Electoral.

**1.5. Reencauzamiento.** El treinta de abril, se emitió acuerdo plenario<sup>5</sup>, donde se decretó su improcedencia al no cumplir con el principio de definitividad, pues la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidaria, por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, se procedió a reencauzar la demanda a la *Comisión de Justicia*.

**1.6. Resolución de la *Comisión de Justicia***<sup>6</sup>. El dos de mayo, declaró la improcedencia del medio de impugnación por carecer de interés jurídico el quejoso.

**1.7. Segundo *Juicio en línea***<sup>7</sup>. Inconforme con la determinación anterior el actor lo promovió el siete de mayo, a través de la *PEEL*.

## **2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL *TRIBUNAL*.**

**2.1. Turno.** El siete de mayo se emitió el acuerdo<sup>8</sup> y el diecisiete<sup>9</sup> del mismo mes se remitió el expediente a la segunda ponencia para su substanciación y resolución.

**2.2. Radicación, admisión y trámite.** El diecisiete de mayo, la magistrada instructora y ponente emitió el acuerdo<sup>10</sup>, haciendo diversos requerimientos en este y en autos del veinte y veinticuatro de mayo<sup>11</sup>.

Llevado el trámite en todas sus etapas, se declaró cerrada la instrucción y se dicta sentencia.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

---

<sup>5</sup> Consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-139-2021.pdf>

<sup>6</sup> Consultable de la hoja 000312 a la 000315 del expediente físico.

<sup>7</sup> Visible en la hoja 0000001 a la 0000030 del expediente físico.

<sup>8</sup> Visible en la hoja 0000020 a la 0000022 del expediente físico.

<sup>9</sup> Visible en el acuse de recibo en ponencia en la hoja 000024 del expediente físico.

<sup>10</sup> Consultable en la hoja 0000025 a la 0000029 del expediente físico.

<sup>11</sup> Consultable en las hojas 000055, 000056, 000095 a la 000100 del expediente físico.

**3.1. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de Justicia*, relativo a un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el distrito XIX, con cabecera en la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I, 388 al 391 y 426 bis de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Acto reclamado.** Lo es el acuerdo de improcedencia emitido por la *Comisión de Justicia* el dos de mayo, en el expediente CNHJ-GTO-1275/2021.

### **3.3. Medios de prueba.**

**3.3.1. Aportadas por la parte recurrente.** En su escrito de demanda ofreció las siguientes:

- Documentales privadas:
  - a. *Impresión en blanco y negro del registro como aspirante a la candidatura del distrito XIX de Morena.*
  - b. *Copia simple de relación de solicitudes aprobadas.*
  - c. *Copia simple del acuerdo de improcedencia del Procedimiento Sancionador Electoral.*
  - d. *Copia simple de la demanda inicial del TEEG-JPDC-139/2021.*

**3.3.2 Pruebas para mejor proveer.** Las recabadas en términos del artículo 418 de la *Ley electoral local*, por este *Tribunal* fueron las siguientes:

- Copia certificada del expediente CNHJ-GTO-1275/2021<sup>12</sup>.

Mismas que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo señalado en el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

**3.4. Hechos acreditados.** Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

- El treinta de enero el *Comité Ejecutivo Nacional* emitió la *Convocatoria*.
- El veinticuatro de abril la actora interpuso *Juicio en línea*<sup>13</sup> a fin de controvertir las omisiones en que incurrió la *Comisión de Elecciones*.
- El treinta de abril, este *Tribunal* determinó reencauzar a la vía intrapartidaria la demanda presentada al combatirse actos que no eran firmes.
- El dos de mayo, la *Comisión de Justicia* emitió acuerdo de improcedencia<sup>14</sup> dentro del expediente CNHJ-GTO-1275/2021.

**3.5. Síntesis de los agravios.** El actor señala los siguientes:

- A. No existió el principio de equidad en la contienda interna.
- B. No se respetó el estatuto de MORENA que está por encima de la propia *Convocatoria*.
- C. No dan las razones por las cuales basan su decisión de por qué el perfil del actor no es viable para la candidatura y por qué el de Adolfo García Lara es el indicado.
- D. No existe coherencia en el acuerdo de improcedencia del procedimiento sancionador electoral.
- E. Se vulnera su derecho a ser votado.
- F. No existe un recurso legal dentro del *Reglamento de la Comisión* que pueda interponer como aspirante.

---

<sup>12</sup> Consultable en la hoja 000045 al 000053 del expediente.

<sup>13</sup> Visible como hecho notorio en los antecedentes del acuerdo plenario de reencauzamiento dentro del expediente TEEG-JPDC-139/2021 en la página 3 en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-139-2021.pdf> así como consultable en el expediente electrónico de la Plataforma Electrónica Electoral.

<sup>14</sup> Visible de la hoja 000045 a 000053 del expediente físico.

G. Se afirma que mencionó que es militante, cuando siempre ha afirmado que es aspirante a la candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito XIX.

**3.6. Planteamiento del problema.** La inconformidad del actor por el acuerdo de la *Comisión de Justicia* al declarar la improcedencia del medio de impugnación presentado por él y con ello negarle el acceso a la justicia.

**3.7. Problema jurídico a resolver.** Determinar si el acuerdo impugnado desechó de manera fundada y motivada el medio de impugnación presentado por el quejoso.

**3.8. Marco normativo.** El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución Federal*, la *Ley electoral local*, el Estatuto de MORENA y el *Reglamento de la Comisión*.

**3.9. Método de estudio.** Se aplicará la suplencia de la queja<sup>15</sup>, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 02/98<sup>16</sup> aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL

---

<sup>15</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local* que establece: “En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”.

<sup>16</sup> Consultable en Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

*ESCRITO INICIAL.*”. Así como en la diversa 3/2000<sup>17</sup> emitida por la citada instancia jurisdiccional en materia electoral, cuyo rubro es: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.*”.

En cuanto al análisis de los agravios se realizará de forma separada, sin que con esto se le cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2000*, de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”<sup>18</sup>.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

De la síntesis de agravios se advierte que la causa de pedir mediante este *juicio ciudadano* es el relativo al perjuicio que le causa en su esfera legal la determinación de la *Comisión de Justicia* al emitir el acuerdo de improcedencia en la queja interpuesta por él, pues estima vulnera su derecho de acceso a la justicia, al desecharla con el argumento de no ser militante y por ende no tener interés jurídico para presentarla, por lo que también el actor se duele de que no exista un medio de impugnación para los aspirantes externos a una precandidatura dentro del partido.

Este *Tribunal* determina que el agravio hecho valer resulta **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo impugnado pues la *Comisión de Justicia* desechó indebidamente el medio de impugnación promovido por el quejoso, como se expone a continuación.

De conformidad con los artículos 47, 48 y 49 del Estatuto de MORENA, existe un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Que garantizará el acceso a la justicia plena, para ello cuenta con la *Comisión de Justicia* que es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de las personas que

---

<sup>17</sup> Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

<sup>18</sup> Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

pertenecen al partido y de resolver las controversias entre órganos del partido y entre quienes integran éstos, así como las derivadas de la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

También, el artículo 55 del mismo ordenamiento, establece que, a falta de disposición expresa en el referido ordenamiento, podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esa *Comisión de Justicia*, de conformidad con el artículo 4 del *Reglamento de la Comisión*.

Además, el artículo 1 del *Reglamento de la Comisión* señala que las disposiciones de ese ordenamiento son de observancia general y obligatoria para las y los protagonistas del cambio verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, las personas candidatas externas, representantes populares que emanan de este partido político, así como cualquier persona ciudadana que tenga **participación política dentro del partido**.

Asimismo, el artículo 19 del *Reglamento de la Comisión* establece los requisitos que debe contener el escrito inicial de la queja promovida, que son:

*“El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:*

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.*
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.*
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.*
- d) Nombre y apellidos de la o el acusado;*
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.*

f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

*Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g)."*

También, el *Reglamento de la Comisión* señala que en los recursos de queja procede el desechamiento de plano cuando no se cumpla con el nombre y apellidos de quien promueve y que no cuente con firma autógrafa, de conformidad con los artículos 19 y 21.

Además, en el numeral 21 del mismo ordenamiento, establece que ante la omisión o deficiencia de los demás requisitos señalados en el artículo 19, la *Comisión de Justicia* señalará las mismas con precisión y prevendrá a la parte quejosa, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial.

Entonces, quien promueve tendrá que desahogar la prevención en un plazo máximo de tres días contados a partir del día siguiente al que se le haya notificado, en caso de no hacerlo, o de presentarlo fuera de tiempo y forma, el recurso se desechará de plano.

De las constancias que integran el expediente CNHJ-GTO-1275/2021, se advierte que la *Comisión de Justicia* emitió el acuerdo de improcedencia mediante el cual desecha de plano la queja promovida por el actor, pues no se observa que haya sido radicada o admitida y mucho menos haber realizado la prevención que refiere el artículo 21, para que, en su caso,

subsana las omisiones que a juicio de la autoridad responsable el quejoso incumplió.

Esto es, la *Comisión de Justicia* en el acuerdo de improcedencia, dictó lo siguiente:

*“CUARTO. INTERÉS JURÍDICO. En lo que respecta al C. Sergio Hernández Vargas; que en su escrito de queja menciona ser militante sin acreditar su dicho; de lo anterior se desprende que no cuenta con documento fehaciente para acreditar la personería que el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en su artículo 19 establece como requisitos de la queja, tal como a la letra dice:*

*“Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:  
...b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA”*

*En conclusión, dado que la (sic) promovente no es militante, toda vez que, en su escrito de queja, esta no acredita su interés jurídico, debido a que, no anexa la documentación idónea que compruebe su personería en el asunto en comento, es conducente proceder de acuerdo al artículo 22 del Reglamento de esta Comisión, que a la letra dice:*

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:  
a) La o el quejoso no tenga interés jurídico en el asunto, o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

Como se advierte, la *Comisión de Justicia* procedió a declarar la improcedencia del medio interpuesto argumentando que no se acreditó el interés jurídico ni se adjuntó un documento que comprobara la personería del promovente.

En este contexto, y con base en la normatividad del partido que se citó en párrafos anteriores, en específico los artículos 19 y 21, la *Comisión de Justicia* debió prevenir al quejoso para requerirle que subsanara el requisito referente al documento que acreditara su personería como militante de MORENA y a su vez el interés jurídico en el asunto.

No pasa desapercibido para este *Tribunal* que en el escrito de demanda el actor se ostentó como **simpatizante externo y aspirante a precandidatura** razón por la cual, la *Comisión de Justicia* erróneamente determinó que él no había acreditado su calidad de **militante**.

Ahora, conforme al artículo 1 del *Reglamento de la Comisión*, mencionado en párrafos anteriores, señala que son de observancia general las contenidas en dicho ordenamiento, entre otras, cualquier persona ciudadana que tenga **participación política en MORENA**.

Por lo tanto, si el actor acreditó haber realizado su registro<sup>19</sup> en la *Convocatoria*, se actualiza el supuesto anterior, es decir, que con ese acto ya cuenta con la calidad de participante político dentro de MORENA y ello es suficiente para acreditar su interés en la causa, resultando procedente dar curso a su medio de impugnación, pues dicho registro le genera un derecho susceptible de ser protegido en primer término por la autoridad intrapartidaria.

Resulta importante precisar que, durante la substanciación de la queja ante la instancia partidista, la *Comisión de Justicia* tiene la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer<sup>20</sup>.

Aunado a lo anterior, corresponde a la autoridad responsable, verificar la calidad del actor, requiriéndole el documento idóneo que acredite dicha circunstancia o bien allegarse el mismo por diverso medio, realizando la práctica de alguna diligencia adicional para corroborar la condición de participante político, como podía haber sido requerir un informe a la *Comisión de Elecciones*.

---

<sup>19</sup> Copia simple de su registro, el cual tiene valor de indicio de conformidad con los artículos 415 y 422 de la *Ley electoral local*, visible en la foja 000016 del expediente físico.

<sup>20</sup> **Artículo 54 del Estatuto.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. **La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer**, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. (Lo resaltado es nuestro.)

Sirve de sustento a lo anterior la tesis IV/99, emitida por la *Sala Superior*, de texto y rubro siguiente:

**“PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA.**- De conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que el que afirma está obligado a probar, acogido en algunas leyes o aplicable como principio general de Derecho, sobre las personas que comparecen a nombre o en representación de otras, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar esos hechos. **Sin embargo, la falta de cumplimiento de esa carga, no conduce, fatalmente, a que se tenga por no justificada la personería, dado que las cargas procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales,** especialmente para las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio, y cuando no lo hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que la abstención únicamente hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir y, por tanto, genera la posibilidad de una consecuencia gravosa, en el caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente, de manera que cuando el interesado no desempeña la conducta que le corresponde para acreditar la personería, **pero ésta queda demostrada plenamente con otros elementos provenientes de los demás sujetos del proceso,** esto será suficiente para tener por satisfecho el requisito de la aplicación del **principio de adquisición procesal, que se sustenta en que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes** y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.”

En consecuencia, fue indebido desconocer dicha calidad al momento de dictar el acuerdo de desechamiento de la queja interpuesta, por lo que su actuación se tornó ilegal, puesto que no existe constancia alguna donde obre el requerimiento formulado al actor o autoridad distinta para presentar el documento idóneo que acreditara la calidad del actor como participante político dentro de MORENA.

Es así que al ser una determinación carente de fundamentación y motivación de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, ello llevó al menoscabo del derecho de la parte actora al acceso a la impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva en atención a su artículo 17.

Del contenido del segundo párrafo del numeral 14 de la *Constitución Federal*, se desprende que impone a quien juzga, la obligación de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos los

argumentos aducidos en el caso concreto, a fin de pronunciarse respecto de la ilegalidad o no de las resoluciones impugnadas.

Ahora, dicho actuar debe realizarse de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito, así como encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De ahí que, la fundamentación y motivación de un acto se obtiene realizando un análisis de los puntos que integran la controversia, como en la exposición concreta de su contenido, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212<sup>21</sup>, de rubro: "*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*"

---

<sup>21</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

De esta manera, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto reclamado los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la solución de la controversia planteada, con apego a lo establecido en la jurisprudencia 5/2002 sustentada por la *Sala Superior* de rubro: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*<sup>22</sup>".

En otro orden de ideas, en el acuerdo impugnado se advierte otra causal de improcedencia, haciendo referencia que *"en la queja señalada como autoridad responsable al Consejo General, por lo que se evidencia que los actos cometidos no constituyen una falta cometida por alguna autoridad partidista de MORENA, actualizándose la prevista en el artículo 22 inciso e) del Reglamento de la Comisión."*

Al respecto, debe destacarse que en el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por este *Tribunal* el treinta de abril dentro del expediente TEEG-JPDC-139/2021, no se le otorgó a la *Comisión de Justicia* la posibilidad de no conocer de la queja por alguna cuestión de incompetencia, por el contrario, se le facultó para que resolviera sobre la procedencia o improcedencia del asunto, analizando **otros** requisitos, de conformidad con su normativa.

Tal como se advierte en la página 10 del referido acuerdo plenario de improcedencia, donde se determinó que le corresponde a la *Comisión de Justicia*, la obligación de impartir justicia al ser la competente para conocer y resolver de la posible violación de los derechos fundamentales del actor, respecto de la omisión de registrarlo como candidato por la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito XIX, tal y como que se transcribe a continuación:

---

<sup>22</sup> Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=05/2002>

**“De lo anterior se advierte que recae en la Comisión de Justicia la obligación de impartirla, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con la lista publicada por la Comisión de Elecciones en la que determina la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020-2021. Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.**

(Lo resaltado es de interés)

Lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 99 de la *Constitución Federal* y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales electorales conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 423 de la *Ley electoral local*, las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Sirve de fundamento a lo anterior, la tesis XCVII/2001 de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”<sup>23</sup>**. Y la jurisprudencia 31/2002 de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”<sup>24</sup>**.

---

<sup>23</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61. Y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EJECUCI%c3%93N,DE,SENTENCIA.,LA,TUTELA,JURISDICCIONAL,EFECTIVA,COMPRENDE,LA,REMOCI%c3%93N,DE,TODOS,LOS,OBST%c3%81CULOS,QUE,LA,IMPIDAN>

<sup>24</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30. Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=EJECUCI%c3%93N,DE,SENTENCIAS,ELECTORALES.,LAS,AUTORIDADES,EST%c3%81N,OBLIGADAS,A,ACATARLAS,,INDEPENDIENTEMENTE,DE,QUE,NO,TENGAN,EL,CAR%c3%81CTER,DE,RESPONSABLES,,CUAND O,POR,SUS,FUNCIONES,DEBAN,DESPLEGAR,ACTOS,PARA,SU,CUMPLIMIENTO>

Bajo ese parámetro normativo, el acuerdo de improcedencia debe **revocarse** en atención a que en él se advierte que fue emitido sin la debida fundamentación y motivación.

Consecuentemente, al resultar **fundado** el agravio que se analiza, por la evidente ilegalidad en la emisión del acuerdo impugnado, dictado por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente CNHJ-GTO-1275/2021, resulta procedente su revocación, resultando innecesario el estudio del resto de agravios hechos valer por el accionante, pues a ningún fin práctico conduciría, sobre todo porque que con el presente ya alcanzó su pretensión.

## **5. EFECTOS.**

En atención a que resultó fundado y suficiente el agravio en análisis conforme a los razonamientos anteriores, se determina lo siguiente:

**Revocar** el acuerdo de desechamiento dictado en el expediente CNHJ-GTO-1275/2021, para que dentro de las **24 horas siguientes** a la notificación de esta sentencia, la *Comisión de Justicia* resuelva, de no actualizarse causal de improcedencia distinta, lo que en derecho corresponda sobre la admisión del medio intrapartidario presentado por la actora en esa instancia.

Consecuentemente, en caso de que lo admita, para que lo resuelva dentro del plazo improrrogable de **2 días**, para dar posibilidad a la actora de agotar la cadena impugnativa<sup>25</sup>.

Posteriormente, la *Comisión de Justicia* deberá informar a este órgano plenario sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, **dentro de**

---

<sup>25</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 17 y 18 así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2012&tpoBusqueda=S&sWord=31/2012>

**las veinticuatro horas siguientes** al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General del *Tribunal* para que remita copia certificada del expediente completo, con las constancias recabadas en términos del artículo 418 de la *Ley electoral local*, a la *Comisión de Justicia*.

Se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS<sup>26</sup> de conformidad con el artículo 170 fracción III de la *Ley electoral local*.

## **6. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.-** Se revoca el acuerdo de dos de mayo emitido en el expediente CNHJ-GTO-1275/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por haberse emitido sin la fundamentación y motivación debida.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA realizar los actos indicados en el punto 5.

**TERCERO.-** Se ordena a la Secretaría General remita copia certificada del expediente completo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el buzón electrónico que tienen registrado en la *PEEL*, así como por la vía de servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México; y por medio de los estrados de este órgano jurisdiccional, a cualquier otra persona que

---

<sup>26</sup> Unidad de Medida y Actualización Diaria.

podiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de esta resolución.

Igualmente publíquese la resolución en versión pública en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del *Reglamento Interior* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, firmando de manera electrónica de conformidad con el artículo 426 septies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 2 fracción XX y 28 de los Lineamientos del Juicio en Línea para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General